



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 31/2026 A-SEA
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR EL PRIMERO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

En congruencia con el criterio que ha asumido esta Ponencia en asuntos similares, y sin pronunciarme sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa del servidor público señalado como presunto responsable, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado, **ya que a consideración de la suscrita este Tribunal carece de competencia para resolver sobre los asuntos de faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco.**

Del análisis del informe de presunta responsabilidad y la resolución apelada, debe tomarse en consideración que la falta que se imputó al presunto responsable, quien en ese momento se ostentaba con el cargo de Juez del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se trata de infracciones a la función jurisdiccional que desempeñaba.

Luego entonces, aun cuando por disposición del del Acuerdo General A140 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, así como el diverso Acuerdo A287, emitido en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, **se pretendió dotar de competencia como autoridad a este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas por faltas graves de los funcionarios judiciales; lo cierto es que este Tribunal, con la finalidad de no desconocer los principios de seguridad jurídica, legalidad e independencia judicial debe abstenerse de conocer de este tipo de asuntos.**

Lo anterior, encuentra sustento precisamente en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, **para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas**, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Último de los numerales que viene a refrendar, a nivel legislativo, precisamente el principio de independencia judicial.

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.¹

En ese sentido, si de los artículos **64** y **106, fracción I**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se aprecia que, para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo el Consejo de la Judicatura, en los términos que marquen las leyes.

Lo cierto es que, a otro nivel normativo, en respeto al principio de Independencia judicial, no podría dotarse de competencia a este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos, ya que constitucionalmente se estableció que sería el Consejo de la Judicatura el encargado de la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Lo cual incluso es congruente con lo establecido en los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 207 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, numerales que regulan de manera especial los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, del análisis de los numerales señalados, se advierte que, el Legislador Local, en respeto al principio de independencia judicial estableció un régimen especial de responsabilidades administrativas, recogiendo tanto las faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, el procedimiento que debe seguirse, así como las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas responsabilidades.

Incluso, cabe mencionar sobre esto último, que de lo anterior se corrobora que las entidades responsables para calificar y sancionar las responsabilidades administrativas, en todos los casos son dependientes del propio Poder Judicial del Estado.

No pasa por desapercibido el contenido del Acuerdo General A140 dictado en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebrada 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que Reglamenta las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas, a

¹ Registro digital: 2001845, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 29/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 89, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 31/2026 A-SEA
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR EL PRIMERO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTISÉIS

través del cual se pretendió armonizar los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con el régimen general establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas: **sin embargo, de acuerdo al régimen constitucional y legal dicho acuerdo no puede dotar de competencia a este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos.**

Es decir, del análisis de las normas transcritas con anterioridad, se colige fácilmente que, fue voluntad del Congreso del Estado de Jalisco, fungiendo como órgano constituyente al momento de reformar la Constitución Política del Estado de Jalisco y legislador al momento de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en respeto del principio de autonomía e independencia judicial, determinó limitar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial.

Esto es, si bien, no se desconoce que de conformidad con los artículos 23, fracción XXVII, 148 y 189 de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco tiene la facultad de expedir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como determinar la normatividad y criterios tendentes a modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos Internos, respectivamente; a saber:

- a. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia Electoral, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para adecuado ejercicio de sus atribuciones.
- b. Determinar el número y límites territoriales, y en su caso, especialización por materia en que se divide el Estado.
- c. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica.

No menos cierto, es que dicha facultad de regular su estructura y procedimientos Internos no tiene el alcance de modificar la competencia constitucional y legal que le fue otorgada por el Congreso del Estado de Jalisco, al establecerse en los artículos 64 y 106 de la Constitución Local (confirmado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado) en la que se estableció que el Consejo de la Judicatura se constituye como el ente encargado de la administración, vigilancia y disciplina (investigación, substanciación y sanción de

las responsabilidades administrativas) de los miembros del Poder Judicial del Estado del Poder Judicial,

Por tanto, y con la finalidad de no transgredir en perjuicio de las partes el principio de independencia judicial, lo correcto es ordenar la reposición del procedimiento a fin de que sea remitido el expediente de responsabilidades a la autoridad sustanciadora.

Pensar distinto, no solo implicaría una contravención a los principios de autonomía e independencia judicial, sino que sino una transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que exigen que las facultades atribuidas a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley deban estar determinadas en el propio texto legal, a fin de no dejar ningún elemento al arbitrio de la autoridad, pues sólo de esa manera los gobernados pueden saber de antemano lo que les obliga por voluntad del legislador, por qué motivos y en qué medida, y a la autoridad, en cambio, sólo queda aplicar lo que la norma le ordena; lo que incluso genera una responsabilidad precisamente por conocer de un asunto respecto del cual la ley y la constitución no nos otorgó competencia.

Esto es así, porque en un sistema de derecho como el nuestro, no se permite la afectación a la esfera jurídica de una persona por actos de autoridades que no estén facultadas expresamente por la ley para realizarlos, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, las facultades de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la ley puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a autoridad."²

Por tanto, se considera procedente revocar la sentencia hasta la recepción de las actuaciones remitidas por la autoridad substanciadora y ordenar se le remitan para la resolución correspondiente.



MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIV, tesis 2a./J. 144/2006, octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094).